



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad de la señora [REDACTED] y otras personas, en contra de la resolución dictada en el expediente [REDACTED] por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima. En dicho escrito manifestaron que el señor [REDACTED] era una persona de 78 años de edad, respetado, fundador del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes y dedicado a trabajar en las labores del campo, y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia [REDACTED] agregaron que esta familia manifestó que nunca acusó de secuestro al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desconociendo por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente [REDACTED] y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado [REDACTED] [REDACTED] archivando el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por los agentes judiciales del Estado.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir que en dicho evento no sólo participó el señor [REDACTED] [REDACTED] sino que también intervinieron los agentes [REDACTED] y [REDACTED] cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no en que pudieron haber incurrido las citadas personas; de igual manera, existen omisiones por la falta de investigación de la Comisión Estatal, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor [REDACTED] y porque al rendir su informe a esta Comisión Nacional

no indicó la existencia de evidencias que corroboraran la versión de que el finado presentara lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, en la queja planteada por el familiar del hoy occiso se solicitó que se investigara cómo se suscitaron los hechos y por qué al haber resultado lesionados tanto el [REDACTED] como el propio agraviado, no fueron trasladados al mismo hospital; asimismo, no existen constancias que evidencien que el señor [REDACTED] hubiese ingresado por ninguna de las áreas del Hospital General de Manzanillo, Colima, a recibir atención médica, de lo que se puede inferir que el señor [REDACTED] falleció sin haber sido trasladado a hospital alguno.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal, ésta califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso al establecer que las lesiones que presentó el [REDACTED] fueron ocasionadas con el machete del agraviado, dando por asentado que la agresión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor [REDACTED] sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado, que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

La Comisión Estatal omitió solicitar a la autoridad competente realizar un peritaje al machete, siendo éste un elemento de convicción de suma importancia para establecer que con dicho instrumento fueron ocasionadas las lesiones que presentó el agente [REDACTED] ya que, de acuerdo con el dictamen médico-legista emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se estableció que dichas lesiones se produjeron de manera accidental por una caída, razón por la cual existen dudas sobre la posibilidad de que el señor [REDACTED] hubiese generado la agresión que se le imputa.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que los agravios expresados por la recurrente resultaron fundados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente recomendar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente [REDACTED] del 7 de octubre, dirigido al licenciado [REDACTED]

██████████ y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en él obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

RECOMENDACIÓN 25/2000

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso de la inconformidad promovida por la señora [REDACTED]

Lic. Ángel Reyes Navarro,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima,

Colima, Col.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/COL/I00348, relacionados con el caso del recurso de impugnación promovido por [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1998 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió un escrito firmado por la señora [REDACTED] y otras personas, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución dictada en el expediente [REDACTED] por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

En dicho escrito los recurrentes manifestaron que el señor [REDACTED] era una persona de 78 años de edad, respetado, miembro de los fundadores del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes, que se dedicaba a trabajar en labores del campo y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia [REDACTED]

Agregaron que la familia [REDACTED] manifestó que nunca acusaron de secuestro al señor [REDACTED] y desconocer por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

B. En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente [REDACTED] y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado [REDACTED] y que se archivó el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por agentes judiciales del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por la señora [REDACTED] y otras personas, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 1998, que dio origen al presente expediente.
2. El oficio 29100, del 28 de octubre de 1998, por medio del cual se solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima un informe fundado y motivado sobre los agravios materia del recurso de impugnación, así como una copia del expediente [REDACTED]
3. El fax recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 1998, por medio del cual los recurrentes expresaron al H. Congreso del Estado de Colima su repudio por la muerte del señor [REDACTED]
4. Los recortes de periódicos de las notas periodísticas en las que se da cuenta de la muerte del señor [REDACTED]
5. El oficio VI.198/98, recibido en la Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1998, por medio del cual el licenciado [REDACTED] dio

respuesta a la solicitud de información que este Organismo Nacional formuló con el oficio número 291000.

6. La copia del expediente [REDACTED] integrado con motivo de la queja de la señora [REDACTED] remitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

7. Los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455, del 27 de agosto y 20 de octubre de 1999, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al doctor [REDACTED] un informe respecto de la atención médica brindada en el Hospital Civil, al hoy occiso [REDACTED]

8. El oficio CAP/PI/26487, del 27 de agosto de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado [REDACTED] un informe respecto de los motivos de la inconformidad de la señora [REDACTED] y otros, así como el original de todas las fotografías existentes en la averiguación previa [REDACTED]

9. El oficio PGJ'443/99, recibido en este Organismo Nacional el 10 de septiembre de 1999, mediante el cual el licenciado [REDACTED] dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio CAP/PI/26487, agregando como anexo el oficio 59/98, suscrito por el licenciado [REDACTED]

10. Los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456, del 15 de septiembre y el 20 de octubre de 1999, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al licenciado [REDACTED] un informe respecto de la atención que la clínica de dicho instituto en Manzanillo, Colima, proporcionó al señor [REDACTED]

11. El oficio 954/06/0545/12245, recibido en este Organismo Nacional el 22 de octubre de 1999, mediante el cual el doctor [REDACTED] dio respuesta al requerimiento de información planteado en los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456.

12. El oficio 5002/UJ/632/99, del 2 de diciembre de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año citado, por medio del cual el doctor [REDACTED] dio respuesta a los requerimientos de información planteados en los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455.

13. El oficio DG/85/99, del 10 de diciembre de 1999, por medio del cual se solicitó al perito médico de la Comisión Nacional un peritaje para determinar diversos extremos en relación con las causas de la muerte del señor [REDACTED]

14. El peritaje médico rendido por el [REDACTED] el 17 de enero de 2000, en atención a la solicitud planteada en el oficio DG/85/99.

15. Los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907, del 17 de abril y 30 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al doctor [REDACTED] [REDACTED] aclaraciones y precisiones relacionadas con su oficio de información, así como con las instalaciones del Hospital Civil de Manzanillo.

16. El oficio CVG/DGPV/297/2000, del 18 de abril de 2000, por medio del cual se solicitó a los peritos en criminalística de esta Comisión Nacional un peritaje para determinar en forma precisa la posición víctima-victimario y la mecánica de producción de las lesiones que presentaron tanto el señor [REDACTED] como el [REDACTED]

17. El peritaje en criminalística rendido el 25 de mayo de 2000 por los peritos [REDACTED] y [REDACTED], en atención a la solicitud planteada en el oficio CVG/DGPV/297/2000.

18. El oficio 17908, del 30 de junio de 2000, por medio del cual se solicitó al licenciado [REDACTED] [REDACTED] información sobre las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] relacionadas con el señor [REDACTED]

19. El oficio 107/2000, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2000, mediante el cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio 17908, a la que agregó las copias fotostáticas de la

declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la averiguación previa [REDACTED] una constancia del comandante de Procuración de Justicia de Santiago Colima y una copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal de Manzanillo, Colima, relacionado con la averiguación previa [REDACTED] sobre el homicidio del señor [REDACTED] [REDACTED]

20. El oficio 5002/UJ/384/00, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de julio de 2000, por medio del cual el doctor [REDACTED] [REDACTED] dio respuesta a la solicitud de información planteada mediante los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente se advierte que, según el certificado de defunción, folio de captura 98404276, el señor [REDACTED] murió debido a anemia aguda como consecuencia de estallamiento de bazo, señalándose como origen de la lesión el golpe que le propinó un agente de la Policía Judicial con la cachaca de una pistola cuando se resistió al arresto. El agente adujo que tuvo que pegarle para defenderse de una agresión.

La señora [REDACTED] hermana del difunto, al enterarse por los medios de comunicación de la forma en que se decía que su hermano [REDACTED] había muerto, formuló una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, con el propósito de que se investigara la causa de la muerte, pues su hermano [REDACTED] durante sus 78 años de vida, jamás tuvo una dificultad con la autoridad y no creía que se hubiera puesto a pelear con los judiciales.

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima integró el expediente de queja [REDACTED] el cual resolvió el 7 de octubre de 1998 concluyendo que no existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

Ante esta determinación, las señoras [REDACTED] y otras personas interpusieron ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la citada resolución de la Comisión Estatal, por

considerar que en la misma existía parcialidad y se quería ocultar el asesinato cometido por agentes judiciales del Estado.

IV. OBSERVACIONES

A. Previo estudio de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la conducta desplegada por el [REDACTED] la que en su momento fue valorada por la Representación Social del Estado de Colima, que determinó, el 29 de agosto de 1998, ejercitar acción penal en su contra como probable responsable del delito de homicidio, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal en Tecomám, Colima, quien radicó la averiguación previa con el expediente [REDACTED] y que en el auto de término constitucional resolvió decretar la libertad del indiciado, por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y la no exigibilidad de otra conducta.

Tomando en consideración la existencia del proceso antes mencionado, y con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de la conducta y la eventual responsabilidad en que hubiese incurrido el agente de la [REDACTED] implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional.

B. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, si bien es cierto que se desprenden suficientes elementos para presumir que el 27 de agosto de 1998 se llevó a cabo la detención de quien entonces llevara en vida el nombre de [REDACTED] no lo es menos que en dicho evento no sólo participó el señor [REDACTED] sino que en el aseguramiento también intervinieron los agentes [REDACTED] y [REDACTED] cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no, en que pudieron haber incurrido las citadas personas, en concordancia con las siguientes consideraciones:

1. La falta de investigación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor [REDACTED] y que al rendir su informe a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, indicó que "en el sumario no obra ninguna evidencia que corrobore la versión de que el finado [...] presentaba lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego".

No obstante, en su acuerdo de no responsabilidad señala como antecedente "k" que el agente [REDACTED] al rendir su declaración ministerial, indicó que "hice un disparo [...] me tiró otro golpe con el machete lesionándome en la mano derecha y le hice otro disparo [...] le realicé dos disparos..."; asimismo, como antecedente "dd" cita el dictamen criminalista emitido por el perito [REDACTED] y las 22 fotografías que incluyó al mismo. En el citado dictamen se consigna: "Comentarios [...] la lesión del hombro derecho tiene características de haber sido causada por disparo de arma de fuego, el cual fue hecho a corta distancia...", y en las fotografías incluidas al dictamen, específicamente las marcadas con los números 7 y 8, además de evidenciar la herida, tienen la anotación "Excoriación en hombro derecho con tatuaje de pólvora en la parte inferior".

Lo anterior pone de manifiesto que la Comisión Estatal sí contaba con evidencias que corroboraban la versión de que el finado presentaba lesiones por disparo de arma de fuego, contrariamente a lo que expresó a esta Comisión Nacional en su informe. Asimismo, implica que al no efectuar una cuidadosa revisión de las constancias recabadas en la integración del expediente de queja, omitió efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la queja planteada.

2. En el acuerdo de no responsabilidad, la Comisión Estatal indicó que en el proceso de integración del expediente recibió como respuesta de autoridad el oficio 59/98, en el que se señaló como antecedente "p" que las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora por [REDACTED] y [REDACTED] fueron similares a lo expuesto por su compañero [REDACTED] y como antecedente "ff" que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable del homicidio de [REDACTED] concluyendo que este último fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron, haciendo notar que en la

averiguación previa en contra de [REDACTED] el juez, dentro del término constitucional, decretó la libertad del detenido por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y no exigibilidad de otra conducta.

Sin embargo, en el oficio 59/98, citado como evidencia por la Comisión Estatal, el Subprocurador Operativo de Justicia indicó que en el lugar de los hechos, al estar siendo agredido el agente [REDACTED] por el señor [REDACTED] [REDACTED] llegó en su auxilio "[REDACTED] quien le propinó un cachazo en la cabeza".

Cabe hacer notar que la declaración ministerial del agente [REDACTED] es contraria a lo anotado por la Comisión Estatal, ya que difiere sensiblemente de la efectuada por [REDACTED] pues este último señaló que "cuando yo llegué mis dos compañeros ya habían sometido al señor [REDACTED] por lo que yo solamente le puse las esposas...", mientras que [REDACTED] declaró que "procedí a someterlo dándole un golpe con la cacha de mi pistola en su cabeza para que no siguiera lesionando a mi compañero..."

Conforme a los documentos citados, queda de manifiesto que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, expresamente indicó que el agente [REDACTED] le "propinó un cachazo en la cabeza" al señor [REDACTED] y que dicha información quedó corroborada en la declaración ministerial del propio agente, contenida en el expediente de la averiguación previa [REDACTED] cuya copia certificada es citada por la propia Comisión Estatal como documentos integrantes del expediente de queja.

Sin embargo, a pesar de la confesión expresa del agente [REDACTED] y que el propio Organismo Estatal indicó que "el señor [REDACTED] [...] fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron...", omite tomar en cuenta dichos aspectos, y considerar acertado que, habiéndose iniciado y determinado la averiguación previa en contra únicamente del agente [REDACTED] era suficiente para considerar que no existió violación a los Derechos Humanos.

De haberse efectuado el análisis acucioso de las constancias era menester haber observado que en la detención del señor [REDACTED] no únicamente participó el agente [REDACTED] y que no sólo el [REDACTED]

██████████ ██████████ declaró haber golpeado al señor ██████████ ██████████ ██████████ consecuentemente, el agente del Ministerio Público debió haber determinado, en la indagatoria relacionada con el homicidio del señor ██████████ ██████████ el grado de participación y la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ y no únicamente en contra del ██████████ ██████████

3. Por otra parte, en el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, se asienta que existe una constancia ministerial en el sentido de que los agentes de la Policía llegaron a sus oficinas con el detenido ██████████ ██████████ y con el ██████████ ██████████ ambos lesionados, por lo que después de bajar al detenido trasladaron al agente a recibir atención médica, y en la camioneta número 73 trasladaron al detenido al Hospital Civil a recibir atención médica. Asimismo, que existe constancia ministerial según la cual a las 15:05 horas, en la guardia de procuración de justicia, se recibió una llamada del Hospital Civil, en la que se informó que el señor ██████████ ██████████ había fallecido.

Adicionalmente, la resolución del Organismo Estatal indica como antecedente "gg" que el señor ██████████ ██████████ manifestó que en el Hospital Civil una señorita le dijo que su tío no había llegado ahí, que posiblemente lo habían llevado al anfiteatro, lugar en el que unos judiciales le impidieron la entrada.

A pesar de que en la queja planteada por la hermana del señor ██████████ ██████████ expresamente se solicitó que se investigara cómo sucedieron los hechos en los que perdió la vida el hoy occiso, la Comisión Estatal se abstuvo de efectuar investigación alguna sobre el particular, omitiendo recabar información sobre las razones por las cuales, a pesar de que tanto el agente de la Policía como el detenido estaban lesionados, las autoridades trasladaron a ambos a las oficinas de Procuración de Justicia, bajaron al detenido y trasladaron al agente a recibir atención médica, en vez de trasladar a ambos; por qué al agente de la Policía lo llevaron al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y al detenido al Hospital Civil, en vez de trasladar a ambos al mismo hospital.

Es el caso que en la integración del expediente del recurso se pidió la información pertinente al Secretario de Salud y Bienestar Social del Gobierno de Colima, quien en respuesta indicó que "no existe antecedente alguno [...] por lo que concluye

que el finado [REDACTED] no acudió a recibir atención médica al Hospital General de Manzanillo..."

No obstante lo anterior, y considerando que en el expediente [REDACTED] integrado con motivo del homicidio del señor [REDACTED] consta el informe rendido el 27 de agosto de 1998 por los agentes [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] conforme al cual, cuando el señor [REDACTED] manifestó sentirse mal lo trasladaron al Hospital Civil para su atención médica, en donde momentos "después de haber ingresado al área de vigencias del mencionado nosocomio se informó por parte del médico en turno que la persona había fallecido, siendo esto aprox. las 15:05 horas...", se requirió al Secretario de Salud y Bienestar Social que precisara si existía la posibilidad de que el señor [REDACTED] [REDACTED] hubiera ingresado al hospital por otra área. El propio Secretario, doctor [REDACTED], indicó que "no ingresó al citado hospital por ninguna de sus áreas [...] reitero lo consignado en mi oficio [...] de fecha 2 de diciembre próximo pasado..." Adicionalmente, indicó que en la circunscripción territorial del inmueble se encuentra un anfiteatro, y éste es utilizado exclusivamente por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual manera y considerando que en el expediente integrado por la autoridad con motivo del homicidio del señor [REDACTED] constan en orden progresivo: a) la fe de lesiones del agente [REDACTED] formulada por el agente del Ministerio Público el 27 de agosto de 1998 a las 16:30 horas; b) la constancia de haberse girado el oficio 3900/9'98 al médico legista para que practicara el examen de lesiones a dicho agente, a las 16:35 horas; c) la constancia de recepción del oficio 372/98, por medio del cual el médico legista remite el certificado de lesiones del agente [REDACTED] a las 16:38 horas, y d) la constancia del agente del ministerio público que, sin señalar la hora, menciona que recibió del Hospital General de Zona Número 10 el parte de lesiones correspondiente al señor [REDACTED] pero que dicho parte de lesiones no contenía el nombre del médico, sino únicamente su firma y un número de matrícula; en la integración del presente expediente de recurso se solicitó la información respectiva a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual manifestó que la Delegación del citado Instituto, por conducto del Director del Hospital General de

Zona Número 10 de Manzanillo, Colima, le informó que de la búsqueda en el archivo de dicha unidad médica no fue factible localizar antecedente alguno del caso.

De las constancias citadas se desprende que la información proporcionada por la autoridad a la Comisión Estatal fue inexacta, sin embargo, esta última no se ocupó por corroborar dicha información, a pesar de que existían indicios de que el señor [REDACTED] había fallecido sin haber sido trasladado al hospital. A ello habría que agregar las inconsistencias que reflejaban las distintas constancias que daban cuenta de las lesiones del agente [REDACTED]

4. En la queja presentada ante la Comisión Estatal se pidió a ésta que investigara los hechos en los que perdió la vida el señor [REDACTED], para que se proceda conforme a Derecho, ya que según la quejosa, ignoraba los verdaderos motivos que tuvieron para matarlo, sólo sabía que había muerto a manos de un policía y que nadie les había querido dar información precisa de lo que sucedió.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal se establece que, atento al enlace lógico-jurídico de todas las probanzas contenidas en el sumario, se considera que los agentes de la Policía no violaron derechos fundamentales, pues al encontrarse el finado en el cerro con un machete en la mano, lugar en que se suscitó el pleito entre éste y los agentes de la autoridad, agredió con arma punzocortante, y aquéllos, para someterlo, repelieron una agresión antijurídica que puso en peligro su vida o la integridad corporal. Al respecto, es conveniente mencionar que la Comisión Estatal, al considerar la no violación a los Derechos Humanos, califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso, sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

Llama la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que en las constancias de la averiguación integrada por el homicidio del señor [REDACTED] se destacan, de manera muy importante, las lesiones que presentó dicho agente como consecuencia de la agresión "con machete", como puede apreciarse con la inclusión, en la fe ministerial de lesiones, de un parte de lesiones, "expedido" por el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, y un certificado de lesiones

emitido por un médico legista de la Procuraduría en atención a la petición del agente del Ministerio Público, todas estas constancias generadas en aproximadamente 10 minutos.

Sin embargo, se omite por parte de la autoridad investigadora solicitar que se efectúe un peritaje "al machete", para establecer su correspondencia tanto con las lesiones presentadas por el agente [REDACTED] como con las huellas del señor [REDACTED]

Sobre este aspecto, en la integración del expediente del recurso se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado la información respectiva, quien a través del Subprocurador Operativo de Justicia se limitó a indicar que era responsabilidad del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa la práctica de las diligencias que estimara convenientes, y que era falso que en los peritajes no se mencionara el machete, pues éste se describía "en la vía ministerial que se dio del lugar de los hechos..."

Al respecto, vale destacar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 y 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, cuando para el examen de objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con la intervención de peritos, y el Ministerio Público, en cualquier momento, nombrará a los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

Consecuentemente, si en el expediente respectivo hay fe ministerial del lugar de los hechos en la que se describe el machete, ésta no puede considerarse como un peritaje.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal dejó de observar esta circunstancia, y dio por sentado que la agresión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor [REDACTED], precisamente con el machete, a pesar de que la quejosa manifestó ante la Comisión Estatal que el día de los hechos su hermano se fue rumbo a la parcela y "como no le vi el machete que siempre se llevaba le pregunté por éste y me dijo que se habían quedado con él los policías en el Ministerio Público..."

El peritaje al machete era un elemento de convicción de suma importancia, pues como quedó de manifiesto en el dictamen médico elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, sin dicho peritaje no es posible establecer que las lesiones que presentó el agente [REDACTED] hayan sido ocasionadas por el machete. Por el contrario, tomando en cuenta la declaración del propio agente y las fotografías sobre el lugar de los hechos, las características y localización de la lesión que el médico legista determinó que presentaba en la región parieto-occipital derecha, puede establecerse que ésta se produjo de manera accidental por una caída.

Esta hipótesis se fortalece con el dictamen realizado por peritos en criminalística de esta Comisión Nacional, en el que por un lado se destaca que en los hallazgos de índole criminalística, fijados en forma escrita y fotográfica del lugar de los hechos, no se aprecian restos de maculaciones hemáticas, consecuentemente, no se corrobora la versión del agente [REDACTED] de que recibió otro machetazo en la parte de atrás de la cabeza y empezó a sangrar mucho, por lo que puede considerarse que en el lugar de los hechos no fueron realizadas las maniobras lesivas que dicho agente mencionó. Además, en relación con las lesiones que presentó en el cráneo, puede establecerse que pudieron producirse al tener una caída a nivel de su propio plano de sustentación sobre una superficie de consistencia firme y de forma irregular, o bien, por un instrumento contundente (no cortocontundente como lo es un machete) y estando el victimario atrás de la víctima.

Un aspecto que a juicio de esta Comisión Nacional reviste particular importancia y que la autoridad investigadora omitió realizar y la Comisión Estatal observar en su documento de no responsabilidad, es la realización de la reconstrucción de los hechos.

Si bien las autoridades de la Procuraduría General de Justicia indicaron que es responsabilidad del agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa la práctica de las diligencias que estime convenientes, dicha estimación no debe entenderse como una facultad discrecional o potestativa, sino como una calificación de pertinencia o idoneidad, para aclarar una situación o llegar a la verdad histórica de los hechos.

Esta Comisión Nacional considera que dicha diligencia revestía particular importancia, pues, de haberse practicado, habría puesto de manifiesto dudas sobre la posibilidad de que el señor [REDACTED] hubiera generado la agresión que se le imputa, dadas sus características personales (78 años de edad, 1.68 m de estatura y aproximadamente 55 kg de peso), en comparación con las del agente [REDACTED] (47 años, policía de procuración de justicia desde hacía aproximadamente 18 años y, por su carácter de agente de la Policía, presumiblemente, capacitado y adiestrado).

Es de observarse que de acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente integrado por la Comisión Estatal existían indicios suficientes para presumir la participación y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], situaciones que no fueron determinadas en la investigación ministerial practicada por el [REDACTED] [REDACTED] de igual manera, dichas actuaciones tampoco fueron valoradas por la Comisión Estatal al momento de emitir su determinación de no responsabilidad, en consecuencia no integró debidamente el expediente de mérito.

Por lo anteriormente señalado y tomando en consideración que los agravios expresados por la señora [REDACTED] en la inconformidad que se resuelve, han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente [REDACTED] del 7 de octubre, dirigido al licenciado [REDACTED] [REDACTED] y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito, y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en él obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado

expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 170 de su Reglamento Interno, solicito a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica